RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-932-SPA-503, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2012 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia vía telefónica que ratificó mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2012, de la cual hace del conocimiento de esta institución que:

> *(...) el presunto vertimiento de sustancias al alcantarillado y áreas verdes por las reparaciones mecánicas que realiza una persona que se instala en la vía pública en las esquinas de Chiricanos y Maturines, colonia Francisco Villa, Delegación Álvaro Obregón (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1904-2012 de fecha 4 de junio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-932-SPA-503, el Acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico, acusando de recibo el 13 de junio de año 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0744-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el 8 de junio de 2012, en el que se constató que:

> *(...) nos constituimos en la esquina que forman las calles Chiricanos y Maturines, apreciándose que en esta zona el flujo vehicular es constante y se estacionan diversos automóviles en la misma, por lo cual realizamos un recorrido por el área y revisamos las cuatro diagonales que forma la intersección de referencia, sin apreciarse evidencia en dicha zona de vertimientos de aceites al drenaje, a las banquetas ni a las áreas verdes existentes; asimismo, no encontramos a ninguna persona realizando reparación de autos en la vía pública, tal y como lo señala el escrito de denuncia. En virtud de lo anterior, preguntamos a diversos vecinos si en esta zona se instala una persona que realice trabajos de reparación mecánica de automóviles y que*

vierta sus residuos en la vía pública, a lo cual respondieron que no han visto a tal persona, ni se han percatado de que alguien tire aceite en la calle (…)

En seguimiento de lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, el de junio de 2012, en el que se constató que:

(…) en la esquina motivo de la denuncia no se encuentra persona alguna realizando trabajo de reparación de automóviles en la vía pública ni existe evidencia de descarga de aceites al sistema de la red de drenaje ni a las áreas verdes cercanas a la misma (…)

Con fecha 10 de abril de 2013, esta Subprocuraduría recibió correo electrónico de la persona denunciante, a través del cual manifestó que:

(…) el operante ya no trabaja en el citado lugar y agradezco infinitamente sus atenciones (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º y 11º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por escrito por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana; asimismo, proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

(…) el presunto vertimiento de sustancias al alcantarillado y áreas verdes por las reparaciones mecánicas que realiza una persona que se instala en la vía pública en las esquinas de Chiricanos y Maturines, colonia Francisco Villa, Delegación Álvaro Obregón (...)

El artículo 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, prohíbe emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que puedan ocasionar daños al ambiente o daños a la salud de la población vecina; asimismo, el artículo 123 de la citada Ley determina que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en la normas aplicables.

Al respecto, personal adscrito de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, a través de los reconocimientos de hechos efectuados el 8 de junio de 2012 y 20 de septiembre de 2012, no constató la existencia de una persona que realizara reparaciones automotrices en la esquina formada por las calles Chiricanos y Maturines, colonia Francisco Villa en la Delegación Álvaro Obregón, ni evidencia de derrames o vertimiento de sustancias aceitosas al suelo o a la red de drenaje, ni afectación a áreas verdes, tal y como lo señala el escrito de la denuncia de la presente investigación.

Lo cual fue corroborado por la persona denunciante quien señaló a esta entidad, mediante su correo electrónico del 10 de abril de 2013, que ya no trabaja en el referido sitio la persona señalada en su escrito de denuncia, por lo que al no existir violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial, se desprende que no existen los hechos motivo de la denuncia por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial en su fracción VI se da por concluida la atención de la denuncia, en virtud de que no existe materia de investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

> Que en la esquina que forman las calles Chiricanos y Maturines, colonia Francisco Villa en la Delegación Álvaro Obregón, no se constató evidencia de derrames o vertimientos de sustancias aceitosas en la red de drenaje ni invasión en la vía pública, por lo cual se da por concluida la presente investigación, debido a que no existen incumplimientos a los artículos 123 y 126 de la Ley Ambiental del Distrito Federal del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.p Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar. -** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/EAA/KCH/GES*